

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AMPARO DEL CARMEN RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2016 00092 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 032

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia No. 171 del 31 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 098

1. ANTECEDENTES

1.1. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL CASO

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez con régimen de transición, retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (f. 4-17).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 3 de febrero de 1956, para el 2011 contaba con 55 años de edad;
- ii) Realizó aportes con diferentes empresas y entidades del sector público;
- iii) Al 1 de abril de 1994, tenía 38 años de edad y empezó a cotizar a partir el 4 de abril de 1977, lo cual la hace beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993;
- iv) Al computar el tiempo laborado para entidades del estado, empresas del sector privado y el cotizado al extinto ISS, nos arroja un resultado superior a los 20 años de servicio o 1062 semanas cotizadas;
- v) El 9 de diciembre de 2013 solicitó a COLPENSIONES reconocimiento de pensión de vejez;
- vi) Mediante Resolución GNR 264796 del 22 de julio de 2014, notificada el 29 de julio de 2014, COLPENSIONES negó la pensión de vejez;
- vii) El 8 de octubre de 2014, presentó recurso de apelación;
- viii) El 8 de octubre de 2014 se le notifica la resolución VPB 17003 del 2 de octubre de 2014, en la cual se confirma la resolución recurrida.

PARTE DEMANDADA

El apoderado de COLPENSIONES da contestación a la demanda, aceptando como ciertos la mayoría de los hechos; manifiesta que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, pues no acredita 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005. Se opone a las pretensiones de la demanda, y formula como excepciones de mérito las que denominó "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada*" (Fls. 155-156).

1.2. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 171 del 31 de octubre de 2017, resolvió ABSOLVER a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas por la demandante.

Consideró la *a quo* que:

- i) El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció que el régimen de transición de la ley 100 de 1993 no podrá extenderse más allá del 31 de 2010, excepto para quienes

- acrediten 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del propio acto, a quienes se les extiende hasta el 31 de diciembre de 2014;
- ii) La demandante nació el 3 de febrero de 1956, al 1 de abril de 1994 contaba con 38 años de edad, por lo cual en principio es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993;
 - iii) Cotizó en toda su vida laboral 1.153,14, semanas, de las cuales 695,14 semanas lo fueron antes del 29 de julio de 2005 (entrada en vigencia del A.L 01 de 2005), con un total de semanas al 31 de julio de 2010, fecha de terminación del régimen de transición, de 917,43 semanas, sin cumplir las semanas requeridas por el Acuerdo 049 de 1990. El 31 de diciembre de 2012 acreditó 1.041,71 semanas;
 - iv) Respecto de los periodos en mora, debe precisarse que no es dable transferir las consecuencias al afiliado, por lo cual se tendrán en cuenta;
 - v) Las 1000 semanas las cumplió el 31 de octubre de 2012 y por tanto tampoco reunía la densidad de semanas requerida por la Ley 71 de 1988:
 - vi) Tampoco acredita los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, pues si bien cumple la edad requerida de 57 años de edad, encuentra el despacho que cotizó 1.153,14 semanas al 29 de febrero de 2016, fecha para la cual se exigen 1.300 semanas.

1.3. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante, interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que, la demandante tiene un derecho adquirido porque al 1 de abril de 1994 contaba con 38 años de edad y empezó a cotizar a partir del 4 de abril de 1977, por lo que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100. Por otra parte, considera que se debe inaplicar el acto legislativo 01 de 2005. No se hizo pronunciamiento sobre la pretensión subsidiaria de reconocimiento de pensión de jubilación del artículo 7 de la Ley 71 de 1988.

1.4. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

Por principio de consonancia, la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala determinar si hay lugar a reconocer pensión de vejez en favor de la demandante, como beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La señora AMPARO DEL CARMEN RODRIGUEZ nació el 3 de febrero de 1956 (Fl. 18), a 1 de abril de 1994 contaba con 38 años de edad, cumpliendo con la exigencia de edad establecida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser en principio beneficiaria del régimen de transición, que permitiría el estudio de su prestación, bajo los preceptos del Acuerdo 049 de 1990.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, en su párrafo transitorio 4° determinó que el beneficio de la transición no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma, extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

De la historia laboral de la demandante (Fls. 186-190), se tiene que en toda la vida laboral acredita un total de 1.118 semanas, teniendo en cuenta tanto tiempos públicos como privados, de las cuales 664 fueron cotizadas hasta el 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, por tanto el beneficio de la transición lo tuvo únicamente hasta el 31 de julio de 2010.

La demandante nació el 3 de febrero de 1956, por lo que alcanza la edad para pensión prevista en el Acuerdo 049 de 1990, el mismo día y mes de 2011, y al no alcanzar las 750 semanas cotizadas a 29 de julio de 2005, no se le aplican los beneficios del régimen de transición con posterioridad al 31 de julio de 2010.

Respecto de la pretensión subsidiaria, del reconocimiento de pensión de vejez bajo los preceptos de la Ley 71 de 1988, es preciso indicar en primer lugar, que en primera instancia si se hizo referencia a la misma, manifestando que no se alcanzó por parte de la demandante, las cotizaciones necesarias para acceder a la prestación en virtud de dicha ley. Además, considera la sala, que esta norma no le es aplicable toda vez que no es beneficiaria del régimen de transición.

Manifiesta el recurrente, que para el presente caso, se debe inaplicar el Acto Legislativo 01 de 2005, sobre lo cual es preciso advertir que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 5110 de 2018, al pretenderse la inaplicación del citado acto legislativo, rememoro lo dispuesto por el propio tribunal en Sentencia CSJ SL4285-2018, de la siguiente manera:

“En esa medida, el Acto Legislativo, no se advierte regresivo, como tampoco que transgreda convenios internacionales, pues se itera, el cambio normativo fue mediato, dándose un lapso de tiempo a los afiliados, a fin de protegerles el principio de confianza legítima y salvaguardar sus expectativas, previendo un régimen de transición para los afiliados que cumplieran el 75% de la densidad de cotizaciones o de tiempo de servicio, pero que en todo caso tenía como hito final el 31 de diciembre de 2014, y como para esa calenda el actor no tenía consolidado su derecho pensional, como ya se ha dicho, no se le vulneraron derechos ni principios constitucionales”.

Entonces, se confirmara la sentencia de primera instancia, condenando en costas a la demandante, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

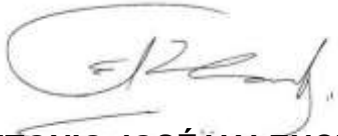
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 171 del 31 de octubre de 2017, proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$50.000. Las costas impuestas serán liquidadas por el *a quo* conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ef1974f30dd645a951f9f6f181f3e6d2ba4175371d12ec3880a9690a8c3bc1b

Documento generado en 27/07/2020 03:55:15 p.m.